



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220043700
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO VERÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ BERDEJO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora VERÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ BERDEJO, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, doce (12) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220043700

DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO VERÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ BERDEJO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 2 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora VERÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ BERDEJO, por las sumas de (i) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.907.272), (ii) QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$587.976), (iii) VEINTINUEVE MILLONES DIESCISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.017.155) y (iv) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.285.727), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 9 de agosto de 2022, la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. notificó a la señora VERÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ BERDEJO en la dirección electrónica veronicafgb@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de agosto de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.205.869), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffcc07f90bd113fe4e16be81504db73282ecb9e41d62711f00375380b4837c5**

Documento generado en 12/09/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>